

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos generales y/o especiales del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamientos generales y/o especiales del dominio público local a favor de servicios de electricidad, gas, telecomunicaciones y otro tipo de servicios.

Artículo 3º. Exenciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos generales y/o especiales del dominio público local por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamientos generales y/o especiales del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Ayuntamiento *de Huétor Tájar*

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1º El importe de las tasas por aprovechamientos generales del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Se faculta a la Junta de Gobierno Local y al Alcalde/Presidente para que aprueben el informe técnico preceptivo para el cobro de la tasa en esta modalidad en servicios de electricidad, gas o telecomunicaciones.

2º No obstante lo anterior, el importe de las tasas previstas por los aprovechamientos especiales, es decir, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

3º .La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

4º Cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, son perjuicio del pago de las tasas a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, indemnizará en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º. Devengo

1º El devengo de la Tasas previstas por los aprovechamientos generales del dominio público local se producirá cuando se apruebe el informe técnico preceptivo para el cobro de las Tasas en esta modalidad en servicios de electricidad, gas, telecomunicaciones o cualquier otro servicio.

2º El devengo de las Tasas previstas por los aprovechamientos especiales del dominio público local se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local o toda clase de vías públicas locales.

Ayuntamiento *de Huétor Tájar*

Artículo 8º. Declaración

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5. La declaración de las Tasas previstas por aprovechamientos especiales del dominio público local en servicios de electricidad, se hará:

Para todas las Cías., trimestralmente conforme al Art. 6.3 de Real Decreto 1.634/2.006, el agregado de facturación y refacturación.

Para todas las Cías., anualmente conforme al Modelo 159 de la AEAT o modelo que lo sustituya, en un CD formato UDF desglosando para todos los Códigos Unificados Puntos de Suministro del término municipal la facturación y la refacturación.

Para las Cías. Distribuidoras, anualmente en documento debidamente diligenciado desglosando por referencias catastrales de peticionarios: abonos por Derechos de extensión, enganche, acceso y verificación, abonos y pagos por Depósitos y fianzas, abonos por Estudios de capacidad y abonos por condiciones técnico-económicas

Artículo 9º. Ingreso

1º La obligación de pago de esta Tasa nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2º El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Ayuntamiento  *de Huétor Tájar*

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de Octubre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.